



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

13 SET. 2017

E - 005 160

Señor(a)  
**NORA CARVAJALINO DE SAADE**  
Carrera 52B N°100-240  
Casa 15  
Barranquilla – Atlántico

Ref. Auto No. 00001410

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

*Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

13 SET. 2017

5-005161

Señor(a):  
**STEIMER MANTILLA ROLONG**  
Alcalde Puerto Colombia  
Cra 4 N°12-18  
Puerto Colombia- Atlántico.

REF.: Auto No. 00001410

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia a través del cual se continua el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe destacar que en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, cursa una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se encuentra vigente, por lo que solicitamos nuevamente que de acuerdo a sus competencias coadyuve con esta Autoridad Ambiental a hacer efectiva la medida impuesta.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1427-724

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

13 SET. 2017

005162

Señora

**MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO**

Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso.17 Banco popular

Ciudad

REF.: Auto No. 00004101

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia a través del cual se continúa el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe destacar que en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, cursa una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se encuentra vigente, no obstante esta Autoridad Ambiental adelanta en coordinación con otras autoridades ambientales las acciones necesarias para hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1427-724

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chamás. Asesora de Dirección (C)







Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 SET. 2017.

005163

Señor(a):  
Brigadier General  
GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA  
Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla  
Carrera 43 N°47-53  
Barranquilla- Atlántico.

REF.: Auto No. 00001410

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia a través del cual se continua el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe destacar que en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, cursa una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se encuentra vigente; por lo que solicitamos nuevamente que de acuerdo a sus competencias coadyuve con esta Autoridad Ambiental a hacer efectiva la medida impuesta.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1427-724

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 SEPT 2017

005164

Coronel:

**RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO**

COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Calle 81 No. 14 - 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros

Soledad - Atlántico

REF.: Auto No. 00001410

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia a través del cual se continua el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe destacar que en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, cursa una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se encuentra vigente, por lo que solicitamos nuevamente que de acuerdo a sus competencias coadyuve con esta Autoridad Ambiental a hacer efectiva la medida impuesta.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1427-724

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 13 SET. 2017.

F - 005165

Señor(a):  
**KATIA ROMERO MOLINA**  
Coordinadora Punto de atención Regional Cartagena.  
Carrera 20 A N°24ª-08.  
Cartagena – Bolívar

REF.: Auto No. 00001410

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia a través del cual se continua el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cabe destacar que en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, cursa una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se encuentra vigente, no obstante esta Autoridad Ambiental adelanta en coordinación con otras autoridades ambientales las acciones necesarias para hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1427-724

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)



AUTO N° 00001410 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N°000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°000844 del 22 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, por encontrarse adelantando actividades de explotación de materiales de construcción por fuera del área autorizada en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución N°0000922 del 30 de Diciembre de 2015.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Nora Carvajalino, con cédula de Ciudadanía N°22.387.823, el día 28 de Noviembre de 2016.

Que mediante Radicado N°0005464 del 22 de Junio de 2017, la señora Nubia Merlano Vásquez en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de Puerto Colombia, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una inspección ocular a las canteras ubicadas en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que en atención a la petición interpuesta por la Secretaría del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y en aras de verificar la medida preventiva impuesta e impulsar el proceso sancionatorio iniciado, funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de la Cantera de propiedad de la señora Nora Carvajalino, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000734 del 10 de Agosto de 2017, en el cual se exponen los siguientes hechos de interés:

**“CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:**

**Tabla # 1, Cumplimiento y Obligaciones**

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016.	Imponer a la cantera propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, identificada con C.C 22.387.823 una medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia/Atlántico, en las Coordenadas N 11° 0'30.66"- W 74°55'50.61", N 11° 0'29.76"- O 74°55'51.17", N 11° 0'26.69" - O 74°55'53.14"., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente	No Cumple	Realizada la visita se constató el activo desarrollo de las actividades pese a la medida de suspensión interpuesta.



AUTO N° 00001410 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

resolución y el principio de precaución contemplado en la ley.		
--	--	--

➤ **CONSIDERACIONES C.R.A.:** Realizada la visita el 07 de Julio de 2017 se pudo constatar que en el predio propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE se siguen realizando actividades pese a las medidas preventivas interpuestas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

- ✓ El área se encuentra presuntamente en adecuación de terreno para el proyecto de parcelación y urbanismo. En el momento de realizada la visita se observó la salida de vehículos pesados (Volquetas doble troque).
- ✓ Por otra parte se precisa que esta Corporación, aprobó a la Señora Nora Carvajalino un Plan de Manejo Ambiental (PMA), mediante resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015 para un área de 7210m<sup>2</sup> el cual se delimita en las siguientes coordenadas:

**Tabla # 3, coordenadas**

FID	X	Y
1	907210,00	1709760,00
2	907175,68	1709710,66
3	907133,41	1709714,18
4	907082,76	1709733,82
5	907020,07	1709716,13
6	907044,66	1709760,40
7	907059,70	1709769,39
8	907210,00	1709760,00

- ✓ La explotación de materiales se realiza por fuera de la placa de legalización minera N° ODO – 11231 (**Figura N°1**):
- ✓ Coordenadas de solicitud de legalización de minería tradicional

**Tabla # 4**

Punto	E	N
PA	905688.7	1708995.9
1	906625	1709100
2	907050	1709770
3	906715	1709050
4	907210	1709760



**Figura N° 1.**  
Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.  
Tomada de Google Earth.

*J. J. J.*



AUTO N° 00001410 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

- ✓ El Plan de Manejo Ambiental (PMA) otorgado fue para un área de explotación de 7210 m<sup>2</sup> (Figura N°2):

Coordenadas del área del Plan de Manejo aprobado por la C.R.A.

FID	X	Y
1	907210,00	1709760,00
2	907175,68	1709710,66
3	907133,41	1709714,18
4	907082,76	1709733,82
5	907020,07	1709716,13
6	907044,66	1709760,40
7	907059,70	1709769,39
8	907210,00	1709760,00



Figura N°2.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia. Tomada de Google Earth.

- ✓ La explotación de materiales se realiza por fuera del área otorgada por la CRA (Figura N°3):

N11°0'30.66" – W074°55'50.61"  
N11°0'29.76" – W074°55'51.17"  
N11°0'26.69" – W074°55'53.14"



Figura N° 3.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia. Tomada de Google Earth.

Super

AUTO N° 00001410 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

**"OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita realizada al área de solicitud del querellante, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ Se evidencia el depósito de lodos sobre la intersección que comprende la entrada al predio de la señora **Nora Carvajalino** con la vía principal (Antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia).

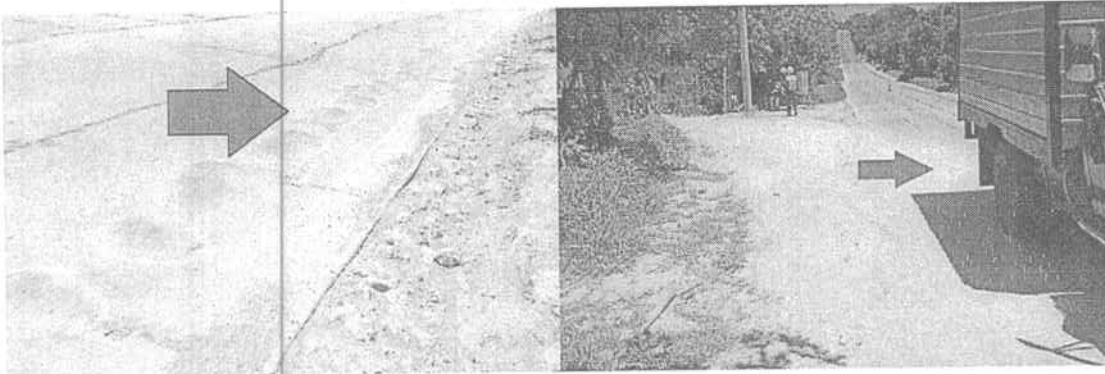


Foto N° 1 – N° 2.

Fecha: 07 de Julio de 2017.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.

Observaciones: Deposito de lodos sobre la vía.

- ✓ El área se encuentra en presunta adecuación de terreno para el proyecto de "Parcelación y Urbanismo", lo cual se evidencia en la valla informativa expedida por parte de la Secretaria de Desarrollo Territorial adscrita a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, donde indica la descripción del proyecto a realizar "Parcelación y Urbanismo".



Foto N° 3 – N°4.

Fecha: 07 de Julio de 2017.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.

Observaciones: Entrada y salida de vehículos, cargados con material de construcción.

Japat

AUTO N° 00001410 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”



Foto N° 5.

Fecha: 07 de Julio de 2017.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.

Observaciones: Valla informativa.

- ✓ Se evidencia la entrada y salida de vehículos pesados cargados de material, (Volquetas doble troque) del predio objeto de visita, de los cuales se desconoce su sitio final.
- ✓ El administrador del bien inmueble se opuso a la práctica de esta diligencia, sin permitirnos el ingreso a este predio.
- ✓ La vía de acceso principal a la cantera Nora Carvajalino se encuentra destapada. El material desprendido de la vía de acceso discurre por esta misma por acción del agua, conllevando a que parte de dicho material llegue a la intersección que comprende la entrada de la cantera Nora Carvajalino con la vía principal
- ✓ No existen canales perimetrales orientados para el manejo de las aguas de escorrentía sobre la vía de acceso de la cantera Nora Carvajalino.

#### CONCLUSIONES.

De la visita realizada al punto señalado por la Secretaria de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, se concluye lo siguiente:

El depósito de lodos sobre la vía principal, es producto de la entrada y salida de vehículos provenientes del predio de la señora **NORA CARVAJALINO**.

El presunto proyecto de parcelación y urbanismo llevado a cabo en predios de la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**, no cuenta con la autorización de adecuación de terreno debidamente expedida por esta Corporación.

Pese a medida preventiva interpuesta en predio de la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE** mediante Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016, se siguen realizando actividades.

El área objeto de parcelación y urbanismo se encuentra bajo solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional Minera (ANM), expediente ODO-11231. Cuyo titular es la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**.

Debido a la oposición a la visita de inspección ocular, el poseedor o administrador del bien inmueble incurre a la violación del **Artículo 2.2.3.2.25.4 del Decreto 1076 del 2015**.

baoc

AUTO N° 00001410 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”**

Que de acuerdo a lo anotado, es posible concluir que la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, se encuentra desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción presuntamente por fuera de los límites aprobados por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°00922 del 30 de Diciembre de 2015, por tal motivo esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un*

Japca



AUTO N° 00001410 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”**

*poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de Licencias Ambientales, para la ejecución de proyectos de explotación de materiales de construcción corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y /o actos administrativos, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**I. Incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015.**

De la verificación del expediente 1427-724, es posible señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, aprobó a favor de la señora Nora Carvajaino de Saade, un Plan de Manejo Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, bajo solicitud de legalización de minería de hecho ODO-11231.

Que el señalado PMA, se aprobó para un área de 7.120 metros cuadrados y quedo supeditado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales entre las que se destaca: *“ARTICULO SEGUNDO: La aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el presente acto administrativo”.*

Es decir la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, tenía como prohibición expresa de parte de esta entidad, efectuar la explotación de materiales por fuera de las coordenadas descritas en el Artículo primero de la mencionada resolución, y que se describen nuevamente a continuación:

FID	X	Y
1	907210,00	1709760,00
2	907175,68	1709710,66
3	907133,41	1709714,18
4	907082,76	1709733,82
5	907020,07	1709716,13
6	907044,66	1709760,40
7	907059,70	1709769,39
8	907210,00	1709760,00

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Carvajal

AUTO N° 00001410 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"**

Así entonces, de la verificación en campo efectuada, y de acuerdo a lo plasmado en el Informe Técnico N°000734 del 10 de agosto de 2017, es posible indicar que la señora Carvajalino continúa explotando por fuera del polígono autorizado, a pesar de haberse impuesto y estar vigente una medida preventiva de suspensión de actividades, de ahí que resulte necesario continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**II. Incumplimiento del Régimen de Licencias Ambientales/Plan de Manejo Ambiental. Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades de extracción minera desarrolladas por la señora Nora Carvajalino de Saade, se encuentran por fuera del PMA autorizado por esta entidad ambiental mediante Resolución N°000922 de 2015, podría concluirse que las mismas carecen de instrumento ambiental, puesto que el Plan de Manejo Ambiental y demás permisos ambientales que fueron aprobados no las cobija.

Al respecto, es necesario indicar que artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando: *"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";*

Que el Plan de Manejo Ambiental, es definido por el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, como:

*"Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".*

En relación con la Minería de Hecho, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio enviado a esta Corporación, con radicado interno N° 000511 del 23 de enero de 2012, se pronunció señalando: *"El interesado en el proceso de legalización, desde el punto de vista ambiental, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo -PMA, quien deberá evaluarlo para su correspondiente aprobación o establecimiento. (...) De acuerdo con lo anterior el único instrumento de manejo y control ambiental exigible, por parte de las autoridades ambientales, requisito indispensable para la autoridad minera proceda a otorgar el correspondiente título minero al interesado."*

Bajo esta óptica, es preciso señalar que para cada una de las áreas que sean sujetas a explotación, se deberá contar con Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta entidad, por tanto al efectuar actividades mineras por fuera de las áreas aprobadas y por tanto sin instrumento de manejo ambiental (PMA), se vulneraron las normas ambientales relacionadas

Japen

AUTO N° 00001410 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"**

con la obtención de este instrumento necesario para la explotación de materiales de construcción, es decir el Plan de Manejo Ambiental.

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que en el caso que nos ocupa el Plan de Manejo Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social. Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental relacionada con el Régimen de Licencias ambientales, establecida en el Decreto 1076 de 2015, y específicamente por encontrarse explotando por fuera de las coordenadas autorizadas, y por tanto sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *"se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"*<sup>2</sup>.

De lo anotado, puede concluirse que la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, presuntamente se encuentra incumpliendo las disposiciones en torno al régimen de licencias ambientales, toda vez que se encuentra explotando por fuera de las áreas autorizadas y por tanto sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental como instrumento de control aplicable y demás permisos necesarios para la ejecución del mismo, así entonces los

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

Jacat



AUTO N° 00001410 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”**

cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y actos administrativos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta*

5/2017



AUTO N° 00001410 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"**

*disciplinaria que se le erdiga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, por el presunto incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, en lo concerniente a las coordenadas autorizadas y por tanto por encontrarse presuntamente realizando actividades de explotación sin el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, identificada con cédula de ciudadanía N°22.287.823, en su calidad de titular de la solicitud de legalización de minería tradicional ODO-11231, y ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, específicamente lo dispuesto en el Artículo Segundo, a saber: *La aprobación del Plan de Manejo Ambiental; se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el presente acto administrativo".*

- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.- que señala. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero  
La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";(...)"*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y

Jara

AUTO N° 00001410 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"**

que sean conductentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

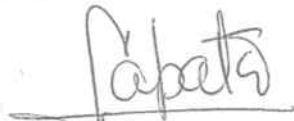
**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **13 SET 2017**  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1427-724

Elaboró M. A. Contratista. /Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).